

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Veintidós de marzo de dos mil veintidós

RADICADO	0500131031920220010000
ASUNTO	Inadmite demanda

Verificada la presente solicitud de prueba anticipada, el Despacho encuentra que la misma debe ser inadmitida, debido a que carece de los siguientes requisitos esenciales para su admisión:

1. La información relacionada en el cuadro plasmado en el hecho 6.2 se torna ilegible, razón por la cual tal hecho deberá ser adecuado.
2. Se complementará el hecho 6.3 de la demanda, en el sentido de indicar la forma en que será distribuida la indemnización que allí se menciona entre cada uno de los demandantes.
3. Teniendo en cuenta que en el hecho 7.1 de la demanda se informa la existencia de un proceso de pertenencia sobre el bien objeto de la *Litis*, se ampliará dicho hecho en el sentido de indicar el estado actual del aludido proceso, para lo cual se allegarán los soportes del caso.
4. Se complementará el hecho 9.1, en el sentido de indicar si el pago de mejoras acordado con el codemandado Leonardo José Daza fue efectivamente hecho. Así mismo, y teniendo en cuenta lo señalado en el hecho 6.3 sobre el estimativo de la respectiva indemnización, se aclarará si dichas mejoras fueron excluidas de la misma, es decir, se precisará si además de las mejoras ha de pagarse indemnización en favor del precitado codemandado. Lo anterior, en atención a que los hechos no aparecen debidamente determinados sobre este aspecto en lo que atiende a la indemnización y lo que se alude como reconocimiento de mejoras.
5. Se deberá acatar el mandato contenido en el Art. 5 del Decreto 806 de 2020, el cual prescribe que *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*.
6. Teniendo en cuenta que en el inventario de los daños que se causarían y en el respectivo estimativo de su valor se alude a la afectación de árboles (fl. 96-101 Archivo 2 C.1), se aclarará si se cuenta con permiso de la autoridad ambiental competente para efectuar la intervención en la zona arbórea y del pasto. Ello, con el fin de no incurrir en las infracciones de carácter ambiental consagradas en la ley 1333 de 2009.

7. El avalúo catastral allegado no identifica bien el inmueble, máxime que no alude a la matrícula inmobiliaria. Adicionalmente, se torna ilegible (fls. 144 Archivo 02 C. 1).
8. Teniendo en cuenta que en la anotación No. 8 del folio de matrícula inmobiliaria (fls. 107 Archivo 02 C. 1) se alude a una demanda en contra de Carlos Eliecer y Jorge Alberto Daza Davila, se aclarará si dichas personas son herederos determinados del difunto Jorge Eliecer Daza Cuello o de otro comunero; y, en caso afirmativo, se deberá hacer la respectiva vinculación y allegar los soportes que acrediten dicha calidad (legitimación en la causa: ordinaria o extraordinaria).

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

**RESUELVE:**

**Primero:** Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**Segundo:** De conformidad con el artículo 90 del Código General Del Proceso, se le concede a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos.

**NOTIFÍQUESE**

**ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN**  
**JUEZ**

4

**Firmado Por:**

**Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 019**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71ccb8a51e333ca7835dd5fb9ff32683294d7f1b8fab765f684cf9f76ddabff**  
Documento generado en 22/03/2022 11:43:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**